

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6 500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 40 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4 000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6 000 pesetas, y otro, con 4 000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajóz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada

una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamasen, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en



cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiando el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspendido podrán reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde cinco á 15 días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los

acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reunan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho años cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le correspondía, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará

el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadorá formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincias para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del

servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la *Gaceta* cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(*Gaceta* 7 Setiembre 1883).

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 10 del actual han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Abril último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por la Compañía de ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona contra una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que mandó suspender la ejecución del acuerdo tomado por el Consejo de administración de dicha Compañía para hacer una emisión de 10.000 obligaciones.

Resulta que otorgada esta línea á perpetuidad,

con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y trasferida después por la Compañía concesionaria á la que hoy promueve este recurso, se celebró junta general en 9 de Diciembre de 1882, por la cual se autorizó al Consejo de administración para crear 60.000 obligaciones, con un valor nominal de 500 pesetas una y un interés del 3 por 100, amortizables en 90 años y garantidas con la hipoteca de la línea de Valls á Villanueva y Barcelona.

En virtud de esta autorización, y creyendo el Presidente de la Compañía que era llegado el momento de hacer uso de ella, propuso al Consejo de administración y éste acordó por unanimidad en 5 de Febrero último la emisión de 10.000 obligaciones mediante pública subasta; y habiéndose dado conocimiento de este acuerdo al Ministerio del digno cargo de V. E. dentro de los 30 días fijados en la ley de 19 de Octubre de 1869, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandó suspender la ejecución de aquél y la negociación de valores mientras la referida Sociedad no obtenga del Gobierno, en vista de los documentos y antecedentes oportunos, la correspondiente autorización, que deberá impetrar con arreglo al art. 48 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, al 1.º de la de 12 de Noviembre de 1869 y á la Real orden de 14 del mismo mes de 1877.

El Negociado de ese Ministerio, considerando que estas disposiciones no son aplicables á la Compañía recurrente, propuso que se dejara sin efecto la orden apelada, y que se resolviera, como aclaración de carácter general, que las empresas de obras públicas no están sujetas á impetrar del Gobierno autorización para emitir obligaciones hipotecarias, con tal de que no traspasen al hacer uso de este crédito los límites que señalan las leyes dictadas al efecto; pero quedando siempre obligadas á presentar al Gobierno, cuando soliciten la cotización en Bolsa de dichos valores, los documentos que se estimen necesarios para conocer la validez y legitimidad de la operación y determinar lo que corresponda.

Al mismo tiempo propuso dicho Negociado que si la anterior conclusión no fuera aceptable, se declare con igual carácter general que las compañías concesionarias á perpetuidad de las líneas férreas puedan emitir obligaciones sobre ella sin necesidad de la autorización mencionada; pero si con la obligación de presentar al Gobierno los documentos que se les exija si solicitan la cotización en Bolsa.

Con estos precedentes, las Secciones expondrán á la consideración de V. E. que para resolver la cuestión que se consulta conviene distinguir muy principalmente la facultad que para emitir obligaciones puedan tener las Compañías concesionarias de obras públicas del carácter que á estos valores debe reconocerse.

En cuanto al primer extremo, no puede negarse á dichas empresas el derecho de emisión, porque este derecho lo tienen declarado en varias disposiciones, como no podía menos de suceder tratándose de una condición esencial para la existencia de las Sociedades de obras públicas; pues si se les negara el uso del crédito, se las privaría del medio indispensable para su desarrollo.

Pero al hacer uso de este derecho las Compañías sometidas á la inspección del Gobierno necesitan, con arreglo á la ley de ferrocarriles, impetrar la autorización del mismo para emitir obligaciones y ajustarse en la emisión á las leyes de 11 de Julio de 1856, 11 del mismo mes de 1860 y 29 de Enero de 1862, y art. 10 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1863, lo cual no sucede con las empresas que no estando subvencionadas se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Estas Compañías, en el mero hecho de estar emancipadas de la tutela del Gobierno, sólo están sujetas para la emisión de obligaciones á lo dispuesto en el art. 8.º de la misma ley, el cual dice terminantemente que «podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen conveniente, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo;» de manera que según este artículo tan explícito y claro, y que está en armonía con el espíritu de la ley de que forma parte, no puede desconocerse el derecho que asiste á estas Compañías para acordar y ejecutar libremente la emisión de obligaciones sin necesidad de autorización alguna del Gobierno.

A esta interpretación se opone abiertamente la orden apelada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según la cual rigen para estas Compañías libres y no subvencionadas las mismas leyes que para las sometidas á la inspección del Gobierno, según lo dispone el art. 1.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y la Real orden de 14 de dicho mes de 1877; pero observando que el carácter de esta ley es puramente adjetivo, y que su objeto principal no fué otro que establecer un procedimiento que en los casos de quiebras ó suspensión de pagos en las Compañías de ferrocarriles conciliara los derechos del Estado á la subvención con los de los tenedores de acciones y de los acreedores, y así se deduce también del artículo adicional de la misma, de las que se comprende sin esfuerzo que el referido art. 1.º sólo es aplicable á las Compañías subvencionadas, pero no á las que sin auxilio alguno del Estado se rigen por la citada ley de 19 de Octubre; pues faltando la subvención, falta también la razón

que tendría el Gobierno para ejercer la inspección que se reserva en las Compañías auxiliadas con fondos del Tesoro.

En cuanto al segundo punto que debe examinarse en esta consulta, ó sea al carácter que debe reconocerse en las obligaciones emitidas por las empresas de obras públicas, sólo dirán las Secciones que si estos valores han sido emitidos por las Compañías sujetas á la inspección del Gobierno, llevan consigo la consideración de efectos públicos cotizables en Bolsa, por la razón bien clara de que el Gobierno ha examinado las operaciones de la emisión y ha podido cerciorarse de que el pago y amortización de dichos valores con sus intereses están suficientemente garantidos; pero no puede decirse lo mismo respecto de los valores que emitan las Sociedades libres, porque no habiendo intervenido el Gobierno en la emisión ni ejercido inspección alguna en las operaciones sociales, no puede declarar legítimos dichos valores ni concederles el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa sin que antes se examinen por ese Ministerio los documentos y antecedentes que estime necesarios para formar el convencimiento de que dichos valores están debidamente garantidos para tener el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa.

Examinada en tales términos la consulta general que se pide, resta decir en cuanto al caso concreto que motiva el expediente, que no estando bajo la vigilancia del Gobierno, ni subvencionada por el Estado, sino por el contrario, concedida á perpetuidad la línea directa de Madrid y Zaragoza á Barcelona, no necesita la empresa de autorización del Gobierno para emitir obligaciones, si bien no tendrán éstas el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa hasta que se haya declarado así por ese Ministerio en vista de los datos que crea conveniente examinar.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

1.º Que procede revocar la orden apelada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y dejar en libertad á la Compañía concesionaria de la línea directa de Madrid y Zaragoza á Barcelona para emitir las obligaciones que tenga por conveniente, si bien antes de conceder á estos valores el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, deberán reclamarse de la Compañía por ese Ministerio los documentos y antecedentes que se crean necesarios para cerciorarse de la legitimidad y garantías de la emisión.

2.º Que puede declararse como resolución de carácter general que las Compañías de obras públicas subvencionadas por el Estado, sea cualquiera la legislación por que se rijan, están sujetas para la emisión de obligaciones á las disposiciones que se citan

en el art. 1.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869; pero que estas disposiciones no son aplicables á las Sociedades no subvencionadas y que se rigen por la ley de 19 de Octubre del mismo año, si bien las obligaciones emitidas por estas Sociedades no tendrán el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa mientras no se declare así por ese Ministerio en cada caso, previo el examen de los documentos necesarios para formar juicio de la validez y garantía de dichos valores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1883.—Gama-zo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 10 Agosto 1883).

SECCION QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

DIRECCIÓN.

El Director del Hospital militar de esta Plaza, Presidente de la Junta económica del mismo,

Hace saber: Que el día 25 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Dirección del expresado Hospital una segunda subasta para contratar por término de un año el carbón mineral y vegetal, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la oficina de la Dirección, á disposición de las personas que gusten enterarse y con arreglo al modelo de proposición que se estampa en este anuncio; debiendo advertir que los precios límites serán los mismos que sirvieron para la subasta que se celebró en 31 de Agosto último.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1883.—Juan Gutierrez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de tal, habitante en la calle de tal, número tantos, según cédula personal que presenta de tal clase, número....., expedida en....., á....., de....., de 188....., enterado del pliego de condiciones que rige para contratar varios artículos necesarios para el Hospital militar de esta Plaza, se obliga y compromete á facilitar tal artículo al precio siguiente:

Cada kilogramo de carbón mineral á..... (en letra.)

Cada kilogramo de carbón vegetal á..... (en letra.)

A cuyo efecto adjunto á este compromiso el depósito hecho, importante tantas pesetas, según se previene.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1883.

F. de T.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominat de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Cipriano Villalba.....	Munébrega.	Campo.	Munébrega.	Clero.	6	en 26 de Octubre de 1883.	50
Julian Morente.....	Alhama.	Id.	Cotina.	Id.	36	en idem idem.....	47-50
Felipe García.....	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	37	en idem idem.....	50-06
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	62-58
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	87-58
Manuel Higuera.....	Calatayud.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	40	en idem idem.....	33-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	43	en idem idem.....	515
Mariano Aguilar.....	Oreara.	Id.	Oreara.	Id.	44	en idem idem.....	25-47
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	50	en idem idem.....	35
Josquin Pérez.....	Ruesca.	Id.	Idem.	Id.	51	en idem idem.....	252-50
Florencio Ramos.....	Calatayud.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	52	en idem idem.....	180
Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	53	en idem idem.....	177-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	54	en idem idem.....	252-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Oreara.	Id.	55	en idem idem.....	112-50
Vicente Tierra.....	Idem.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	56	en idem idem.....	25-10
Justo Zabalo.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	58	en idem idem.....	18-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.....	62-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en idem idem.....	101-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	157-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	212-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	281-37
Faustino Pérez.....	Paracuellos.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	225-21
Mariano Pérez.....	Idem.	Id.	Paracuellos de la Ribera.	Id.	65	en idem idem.....	325-06
Andrés Cabello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.....	287-50
Victoric Alvarez.....	Calatayud.	Id.	Sabiñán.	Id.	69	en idem idem.....	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	275
José Gasca.....	Paracuellos.	Olivar.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	43-81
El mismo.....	Idem.	Campo.	Paracuellos de la Ribera.	Id.	73	en idem idem.....	50-03
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	125-11
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.....	250-23
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	76	en idem idem.....	175-16
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	225-21
Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	78	en idem idem.....	156-31
Tomás Chueca.....	Paracuellos.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	200-18
Miguel Perales.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	67-50
Feliciano Franco.....	Calatayud.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	81	en idem idem.....	

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1883-84.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1883.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
21	»	»	1.256	»	Cebada.....	Superior, de peso de 55 kilogramos el hectolitro.	11'95

Zaragoza 31 de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante, consistiendo su dotación en media y cuartal por caballería; existe la circunstancia de no haber Veterinario en tres pueblos limítrofes, dejándole en libertad para que pueda tratar con dichos pueblos.

Al mismo tiempo se halla vacante la plaza de barbero, cuya dotación consiste en una media de trigo por persona.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Cubel 9 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Aniceto Vicente Valenzuela.

Por dimisión del que en propiedad la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 625 pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía hasta el día 30 del que cursa.

Malanquilla 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Millán Sanchez.—D. S. O., Doroteo Rubio, Secretario interino.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de la bellota de la dehesa de Cimballa, bajo el tipo en alza de 50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial.

Cimballa 9 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pedro Enguita.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el corriente año económico 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo término podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas.

Epila 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pedro Casamayor.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que habiendo fallecido intestados en esta ciudad D. Tomás Arcillero Dionis, natural de Aguilón, y el hijo del mismo impuber Tomás Bienvenido Arcillero y Arcillero, en 26 de Enero y en 27 de Marzo respectivamente del corriente año, y presentándose reclamando la herencia del segundo D.ª Eugenia Arcillero y Magallón, vecina de Novelda; D.ª María y D.ª Vicenta Arcillero y Magallón, vecinas de Zaragoza; D. Fermín Arcillero y Magallón, vecino de Aguilón; D. Juan Pablo Arcillero y Magallón, vecino de Villar de los Navarros; doña Felipa Dionis y Martín, vecina de Aguilón; D. Manuel Dionis y Martín, vecino de Tosos; D.ª María Dionis y Martín, vecina de Aguilón, parientes colaterales los cinco primeros en tercero, y los tres restantes en cuarto grado de los finados.

Y conforme á lo prescrito en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil se anuncia la muerte sin testamento de los nombrados D. Tomás Arcillero y Dionis y de su hijo impuber Tomás Bienvenido Arcillero y Arcillero, y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en

este Juzgado á reclamarlo en forma legal dentro de 30 días.

Dado en Zaragoza á 10 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á dos señoras y un caballero que sobre las ocho y media de la noche del 22 de Agosto último estuvieron sentados en un banco del paseo de Santa Engracia de esta ciudad, junto á la mingitoria de la derecha, así como á un caballero que un poco más tarde de dicha hora estuvo también sentado en el banco que hay á la derecha fuera de la puerta de Santa Engracia, encendiendo con frecuencia cerillas, para que se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de declarar en causa criminal que pende en dicho Juzgado sobre abusos deshonestos; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1883.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES

Malanquilla.

La Secretaría del Juzgado municipal de este distrito se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en los derechos del arancel.

Las solicitudes acompañadas de los documentos se dirigirán á este Juzgado por tiempo de 15 días, y finados éstos se proveerá.

Malanquilla 8 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Fernando Jimeno.—El Secretario dimite, Vicente del Río.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Francisco Ojeda Lopez, Capitán Ayudante del batallón Depósito, núm. 3, de reservas de infantería de Marina:

Habiéndose ausentado de Castejón de Alarba (Zaragoza), donde se hallaba con licencia semestral, el soldado de la segunda compañía de este batallón Depósito José Llorente Lasheras, natural de Castejón de Alarba, á quien estoy sumariando por delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Marina, por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta Plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 20 días, á contar desde la publicación

del edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cartagena 27 de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Capitán Fiscal, Francisco Ojeda.—El Escribano, Francisco Jimenez.

Zaragoza.

D. Fernando Villabona Montorio, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia núm. 19:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Félix Peña Preciados, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, cometido desde el cuartel de Santa Engracia de esta ciudad el día 10 de Agosto último;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 15 de Agosto de 1883.—Fernando Villabona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA VINICOLA

VASCO-NAVARRA, RIOJANA, ARAGONESA Y CASTELLANA

EN BILBAO.

CAPITAL SOCIAL 10.000.000 DE PESETAS.

Esta Compañía se propone realizar la compra, mejoramiento y exportación en grande escala de vinos que procedan de las comarcas que abraza el título y sean de la propiedad de suscritores de la misma.

El capital de 2.500.000 pesetas señalado para constituir la sociedad se halla la mitad cubierto, y para el resto se admiten suscripciones hasta el 30 del próximo Setiembre en las oficinas del Banco de Crédito de esta capital, cuyo establecimiento está además encargado de facilitar memorias y hojas de suscripción á las personas que lo soliciten.

Las acciones serán al portador, á 250 pesetas cada una.

Al mes de firmarse la escritura social se pedirá la cuarta parte del valor de las mismas, y lo demás cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.

IMPRESA DEL HOSPICIO.